

Tasas tributarias pre-toledanas de la provincia de Cajamarca

Pilar Remy S.

Cuando distribuyeron en el Perú las primeras encomiendas otorgadas por Francisco Pizarro a los conquistadores, sólo se establecía en la Cédula de encomienda, la obligación de los indios de pagar un tributo al encomendero y prestarle servicio personal, pero no se especificaba cuál sería el monto del tributo. Los abusos a que esta situación dio lugar, fueron incontables.

La provincia de Cajamarca fue encomendada en 1535 al Comendador Melchor Verdugo, miembro de las huestes de Pizarro en la empresa de la Conquista. Verdugo fue fundador y vecino de la ciudad de Trujillo¹ y fue así que recibió su encomienda, pues Cajamarca fue incorporada a la jurisdicción de dicha ciudad. La encomienda de Verdugo era importante. En Cajamarca habitaba la etnia de los Guzmango que componían una numerosa población y que ocupaba un área geográfica extensa², además de disponer de abundancia de recursos.

De esta etapa inicial de las encomiendas en el Perú, no hay una tasación oficial que nos indique los tributos que los indios debían pagar a sus encomenderos. Sin embargo, tenemos testimonios más tardíos³ —para el caso de Cajamarca—, que denuncian los abusos que cometía Verdugo con sus indios al exigirles la entrega de oro como tributo, llegando a arrebatarles incluso, sus objetos de uso personal (pendientes, brazaletes, etc.). Esta situación continuó hasta el descubrimiento de las minas de Chilete y Verdugo cambió la exigencia de objetos de oro, por la entrega de láminas de plata, procedentes de dicha mina.

Cuando Vaca de Castro llegó al Perú ordenó y reformó muchas cosas que Pizarro no había podido atender adecuadamente por el proceso de conquista en sí y por las alteraciones que empezaban ya desde 1540.

1. DEL BUSTO DUTHURBURU, José Antonio. "Melchor Verdugo, encomendero de Cajamarca", en *Dos personajes de la conquista del Perú*. Lima, 1969.
2. REMY SIMATOVIC, María del Pilar. *La Visita de Cajamarca de 1571-72/1578*. Memoria de Bachiller (Inédita). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1984.
3. "Doña Jordana Mexia viuda de Melchor Berdugo Cavallero de la Orden de Santiago con doña Beatriz de Ysasaga viuda del capitán Garci de Olguin sobre la propiedad de los repartimientos de indios de Pomajamarca y otros". 1570; AGI, Justicia 1063, N. 3.

Vaca de Castro ordenó hacer una visita de las provincias conquistadas. La Visita de Cajamarca de 1540 estuvo a órdenes de Cristóbal de Barrientos⁴ y tenía como finalidad conocer el número de indios tributarios de la provincia, así como de los recursos de los que disponían. De un modo general podemos decir que las Visitas se constituyeron en la vía a través de la cual, la administración española pudo conocer la potencialidad económica y humana de cada provincia y le permitió montar, en base a ese conocimiento, ciertos aspectos de la política colonizadora.

Como resultado de la Visita de 1540, Vaca de Castro reformó la encomienda de Melchor Verdugo⁵ por considerarla excesiva y le restó mil indios de ella, que fueron encomendados, sucesivamente, en Hernando de Alvarado, Diego de Urbina y Garcí Holguín.

El pleito que interpuso Verdugo fue muy largo y hay varios documentos que lo registran, terminando con la Visita de 1571-72 hecha por orden del Virrey Toledo⁶.

No vamos a entrar en los pormenores de este proceso. Lo que nos interesa es destacar el problema tributario de Cajamarca, que está íntimamente ligado a sus encomenderos.

De la tasa de tributos que hizo Vaca de Castro en 1542 no tenemos un documento directo, sino solamente algunos testimonios de los propios indios a los que se les interrogó al final de la referida Visita toledana.

Es a partir del gobierno de La Gasca (1550) que tenemos tasaciones explícitas y sobre todo, disponemos de los documentos que las establecen. Estas tasaciones tributarias que presentamos, se encuentran en los expedientes del pleito entre Melchor Verdugo y Garcí Holguín⁷ sobre los famosos mil indios que Vaca de Castro le había quitado. Es por esa razón que en el encabezamiento de la tasa las autoridades se pueden referir indistintamente a Melchor Verdugo (Marqués de Cañete) o a Diego de Urbina (Loayza-La Gasca), según como se hayan presentado las probanzas en el juicio.

La tasa del Oidor Cuenca se encuentra también en el Juicio de Residencia que se le tomó al finalizar su cargo en la Audiencia de Lima. En esta tasa tributaria se menciona explícitamente la Visita que Cuenca hizo a Cajamarca en 1567, pero que no ha sido hallada. En el Juicio de Residencia, luego de señalarse la tasa, el documento concluye con la indicación de que debe seguir la lista de tributarios que deben cumplir con este tributo, pero como es una copia añadida al expediente, la Visita no continúa y simplemente sigue el Juicio de Residencia.

4. La Visita de 1540 fue publicada por Waldemar Espinoza Soriano en 1967.

5. La reforma de encomiendas y las Cédulas respectivas se encuentran señaladas en REMY, *La Visita de Cajamarca...*

6. *Ibid.* Capítulo I.

7. "Doña Jordana Mexía vecina de la ciudad de Trujillo, con Doña Beatriz de Ysasaga de la propia vecindad sobre el cumplimiento de una executoria del Consejo de Indias". 1565; AGI, Justicia 415, N. 2.

En las tasas Pre-Toledanas, se nota una fuerte exigencia a pagar el tributo en especies y una mínima cantidad en dinero. Pero en la tasa del Oidor Cuenca (1567), paulatinamente vemos cómo la proporción se invierte y el peso del pago en moneda es mayor, lo que será más claro aun, con las tasas que se hagan a partir de la administración Toledana.

f. 127

*TASA DE TRIBUTOS DEL ARZOBISPO GERONIMO DE LOAYZA (1550)*¹

Nos don frai Geronymo de Loayza por la gracia de Dios de la Santa Sede Apostolica de Roma primero Obispo y Arçobispo de la ciudad de Los Reyes y el licenciado Andres de Cianca oydor en la Audiencia y Chancilleria Real que por mandado de Su Magestad reside en esta dicha ciudad y fray Domyngo de Santo Tomas de la horden de los predicadores por el nombramiento y comysion a nos dada por el muy ylustre señor licenciado Pedro Gasca del Consejo de Su Magestad e de la Santa y General Ynquisiçion e sus residentes en estos reynos y prouincias del Piru para entender en hazer la tasa de los tributos que los repartimyentos destos dichos reynos an de dar a sus encomenderos. E a vos el capitan Diego de Huruina vezino de la ciudad de Trugillo e al que despues de vos subcediere en la encomienda de suso contenida. E a vos Caruariquira e Lliquienenango e Caxaxas caçiques e prencipales e a los demas prencipales e yndios vuestros sujetos que al presente soys e que despues de vos subçedieren en el repartimyento de Caxamarca que esta encomendado en vos el dicho Diego de Huruina e a cada uno e qualquier de vos sabed que en cumplimyento de lo que Su Magestad tiene proveydo e mandado cerca de la tasa que a de hazer de los tributos que los naturales destos reynos an de dar a sus encomenderos ansi para que ellos sepan lo que les an de pedir e lleuar como para que los dichos naturales sean bien tratados e se conserven e ahumenten se nombraron visitadores que visitasen el dicho vuestro repartimyento los quales como saueys hizieron la visita del e la presentaron ante nos e visto / e comunicado con los vesitadores y otras personas ansi españoles como caciques e yndios que parecio que podian tener noticia de la dispusicion e posibilidad del dicho repartimyento de yndios del por virtud del dicho nombramiento y comysion tasamos y declaramos deuer dar el dicho repartimyento de Caxamalca que en vos esta encomendado en tanto que Su Magestad cerca de la dicha tasa dispone e manda los tributos que de yuso yran declarados por las sumas y horden que se sigue.

f. 127 v.
tasa del
presidente
Gasca

1. AGI, Justicia 415; ff. 127-132v.

Primeramente dareys vos el dicho cacique e yndios del dicho repartimiyento al dicho vuestro encomendero en cada un año dos myll e cien pesos de valor de a quatrocientos e cinquenta maravedis cada año en oro o en plata como vos los dichos yndios mas quisieredes e mejor pudieredes e si vos los dichos caçiques e yndios quisieredes sacar los dichos dos myll cien pesos de las mynas en tal casso el encomendero sea obligado de os dar e sustentar los fuelles y herramyentas que fueren menester. II U C ps.

f. 128

Para sacar e fundir la dicha plata vos los dichos caçiques e yndios dareys al dicho vuestro encomendero trezientos pesos mas / para comprar y sustentar los dichos fuelles y herramyentas que sean por todos dos myll e quatroçientos pesos cada un año pagados de quatro en quatro meses y para dar los dichos dos myll y cien pesos e dos myll e quatroçientos pesos andando las dichas mynas a de ser a eleçion de vos los dichos caçiques e yndios por manera que el encomendero ny otra persona alguna no os pueda apremyar ny hazer fuerça a que los saqueys de las mynas sino que como dicho es este en via de eleçion de vos los dichos caçiques e yndios c si escogeredes querellos sacar de las mynas sea obligado como dicho es el encomendero a os dar e sustentar los fuelles e herramyentas necesarios para ello puesto en casa del encomendero a los dichos tiempos.

halcones

Yten dareys en cada un año dos halcones sobre lo qual no se os hara vejaçion para dallo.

ropa

Yten dareys cada un año cien vestidos los setenta y cinco de algodón y los veinte e cinco vestidos de lana de cumbi la mytad de vara e tercia en largo e la otra mytad de muger que se entiende el vestido manta e camyseta e anaco e liquilla la manta del yndio y el anaco de la yndia de dos varas en ancho e dos varas / e quarta en largo e la camyseta de vara e ochaua en largo y en el ancho del ruedo dos varas menos e ochaua e la liquilla las de lana de vara e tercia en largo y en ancho una vara y las de algodón de vara e media en ancho e vara e tres quartas en largo e ansy mysmo dareys cada año un toldo e una cama e un colchon e quatro sauanas y una tabla de manteles e quatro mantas para el apador e veinte e çinco panyzuelos e diez tocas de muger todo de algodón e tres arrobas de lana para colchones en cada seys meses la mytad C

f. 128 v.

	e cada año dos coxines de cumbi vazios e una alhombra de dos varas en ancho e tres en largo o en su lugar dos reposteros de tres varas en quadro e cada dos años una cama de lana de cumbi de cinco paños como las soleys dar e todo puesto en casa del encomendero.	
dandoles lana	Yten dandoles el encomendero lana le hareys de-lla cada un año cien vestidos de cumbi e de auasca e un paño de pared de quatro varas en quadra todo puesto en casa del encomendero.	C
mayz f. 129 trigo papas ceuada	Yten dareys cada un año quinyentas hanegas de mayz / e dozientas hanegas de trigo e cinquenta hanegas de papas e de las demas comidas que se cogen en estas tierras otros cinquenta de ceuada puestas las trezientas en cassa del encomendero e lo demas en vuestras tierras.	D CC L L
frisoles	Yten dareys cada año seys hanegas de frisoles puestas en casa del encomendero.	VI fs.
ovejas	Yten dareys cada año cada dos meses doze ovejas e dando machos no se os pediran hembras porque puedan criar y en cada una Pasqua de las tres del año una oveja e un carnero puestas en casa del encomendero.	LXX
sebo	Yten dareys cada tres meses una arroba de sebo para candelas e ocho ouillos de hilo de algodón de a libra cada uno para pauilo puesto en casa del encomendero.	
puercos	Yten dareys en cada un año pagado el primero año que corra y se quente desde el dia que esta tasa fuere notificada a vos el dicho cacique quinze puercos de año y medio o bien de arriba de los quales le haran e los ocho en çeçina e no dando los dichos puercos dareys por cada tres puercos / dos ovejas todo en casa del encomendero.	XV
f. 129 v. sal	Yten dareys cada tres meses tres hanegas de sal puestas en casa del encomendero.	III
aves	Yten dareys cada año seyscientas aves la mytad hembras cada dos meses setenta y cinco puestas en casa del encomendero y las ciento y cinquenta en vuestras tierras cada año cinquenta pares de perdizes puestas en casa del encomendero por los terçios del año.	
hueuos	Yten dareys cada mes cien hueuos puestos en casa del encomendero y cada viernes y dias de pescad	
pescado	algún pescado puestos en vuestras tierras. Yten dareys cada año seys palos de aliso de veinte hasta veinte e cinco pies en largo e veinte e cinco cañas e quinze varas de palma e cinquenta magueyes e diez bateas las dos grandes e quinze platos e quinze escudillas e seys tazones e diez	

	hatacas (sic) y diez sillas e tres mesas e doze tablas medianas todo de madera e puesto en casa del encomendero.	
f. 130 agi	Yten dareys cada año veinte / veinte (sic) e cinco çestillos de agi puestos en casa del encomendero.	XXV
petacas	Yten dareys cada año diez petacas las seys encoradas puestas en casa del encomendero.	
cabuya	Yten dareys cada año ciento e çiquenta pares de alpargatas los quinze de lana y los çinquenta de algodón y los ochenta y cinco pares de cabuya en cada quatro meses çinquenta e así mesmo dareys en cada quatro meses quinze pares de ojotas e xaquimas con sus cabestros e cinchas con sus latigos e sueltas cada cosa destas doze e dos costales e veinte sogas para atar petacas de a cinco braças cada una e quatro sogas para lazos o sobrecargas de a çinco braças cada una e tres mantas para caualllos e otros tres mandiles la mytad de algodón e la otra mytad de cabuya e una arroba de cabuya todo esto a de ser de cabuya e puesto en casa del encomendero a los dichos tiempos.	
seruicio f. 130 v.	Yten dareys para seruicio hordinario de la casa del encomendero doze yndios e yndias en / Trugillo que se muden por sus mytas de los quales sean los tres oficiales y si el encomendero fuere a vuestras tierras le dareys todo el tiempo que en ellas estubieren para que le siruan de seruicio hordinario ocho yndios e yndias.	
guarda de ganados	Yten dareys cada quatro meses tres tinajuelas para agua e quatro ollas e quinze alcarrazas puesto en casa del encomendero.	
sementeras	Yten dareys para guarda de ganados e beneficio de las huertas del encomendero doze yndios los quatro en Trugillo e los ocho en vuestras tierras. Yten dareys e beneficiareys en Trugillo en las chacarras del encomendero ocho hanegas de mayz e trigo e todo lo que dellas procediere a de ser para el dicho encomendero y porque al tiempo que se cogen las sementeras el verano que notoriamente haze mal a los yndios serranos no sereys obligados a lo coger sino que el encomendero lo coja y limpie y trille a su costa.	
f. 131	Y porque con menos cargo y escrupulo de conciencia / vos el dicho encomendero podays llevar los dichos tributos vos encargamos e mandamos que hagais dotrinar a los dichos naturales en las cosas de nuestra santa fee catolica e a tener e guardar ley natural y buena pulicia e no auien-	

f. 131 v.

do clerigo o religiosos que lo hagan porneys un español de buena vida e exemplo que los doctrine en lo susodicho y porque al clerigo o religioso que doctrine los dichos naturales es justo que se les prouea de comoda sustentación en tanto que no ay diezmos de que se puedan sustentar dareys vos los dichos caçiques e yndios del dicho repartimyento cada mes dos hanegas de mayz e una hanega de trigo e dos cargas de papas e una oveja e dos pares de alpargatas e cada semana seys aues la mytad hembras e cada dia de pescado quinze hueuos e algun pescado e cada quatro meses un puerco e una oveja en su lugar e cada día un cantarillo de chicha e leña para quemar e yeruas para sus caualgaduras y el salario de dineros o otra cossa / mas si fuere menester para la sustentación del dicho clerigo o religioso lo pagareys vos el encomendero o la parte que os cupiere.

f. 132

Por tanto por la presente mandamos a vos el dicho capitán Diego de Urbina encomendero del dicho repartimyento e a los que despues de vos subçedieren en la dicha encomyenda e a vos los dichos Caruariquila e Liquimango e Caxajas caciques e prencipales e a los demas prencipales e yndios vuestros sujetos que al presente soys y despues de vos subçedieren en el dicho repartimyento que guardays e tengays la tasa de suso contenida e que deys en cada un año que corra y se quente desde el día que os fuere notificada en adelante por sus mytas e cosas en ella contenidas so pena que si pasado el dicho termyno en que ansi lo aueys de dar dentro de veinte dias mas primeros siguientes no los diereades e pagareades e ovieredes dado y entregado al dicho vuestro encomendero conforme a la dicha tasa que le deys e pagueys los tributos e cosas que ansi le debieredes e restituyereades por dar y entregar de cada myta con el doblo e costas que sobre ello se siguieren e recrecieren en la qual dicha pena vos condenamos e aemos por condenados en ellas desde agora para entonçes y desde entonçes para agora e mandamos a la Justicia mayor e hordinaria de la dicha ciudad de Tru/gillo hagan e manden hazer entrega y execuçion en vuestras personas y bienes para el dicho principal y pena del doblo e costas conforme a derecho e ansy mesmo que vos el dicho encomendero ny los que despues de vos subçedieren en la dicha encomyenda podays recibir ni llevar ny reciben ny lleuen por vos ny por ynterpuestas personas publica ny secretamente direte ny yndirete otra cosa alguna del dicho repartimyento saluo lo contenydo en la dicha tasa so las penas en la dicha prouision real contenidas que el que por la primera vez que pareciere que ayays recebido mas como dicho es de mas deboluer a los dichos yndios lo que ansi les ovieredes lleuado pagueys de pena el quatro tanto del valor dello para la camara de Su Magestad e por la segunda

f. 132 v. vez restituyays ansy mesmo a los dichos yndios lo que ansi les ovieredes lleuado y seays priuado de la dicha encomyenda dellos y perdays otro qualquier derecho que tengays e podays tener a los dichos tributos e mas la mytad de todos vuestros bienes para la camara de Su Magestad en las quales dichas penas yncurrays vos el dicho encomendero e qualquier persona que despues de vos subgediere en la dicha encomyenda si excedieredes de lo que en la dicha tasa contenido e vos condenamos e damos por condenado en ellas desde agora para entonçes e de entonçes para agora aplicandolo segun dicho es e porque dello vos el dicho / encomendero no pretendays ygnorançia o vos los dichos caçiques e yndios y sepays lo que aueys de reçeibir y ellos lo que an de dar mandamos que cada uno de vos tenga en su poder este my proueymento de un tenor reseruando como reseruamos en nos facultad de añadir o quitar en la dicha tasa todas las bezes que pareçiere de uerse quitar o añadir en ella [tachado: dicha tasa] conforme a lo que el tiempo e posibilidad de los dichos caçiques e yndios pidiere e requiriere fecho en los Reyes a veinte de abril de myll e quinyentos e cinquenta años. Frai Geronymo Archipiscopal de los Reyes el Licenciado Çianca Fray Domyngo de Santo Tomas por mandado de su señoria reuerendisima y merçedes Francisco de Avendaño.

f. 135

*TASA DE TRIBUTOS DEL MARQUES DE CAÑETE
(1557)*²

Don Hurtado de Mendoza Marques de Cañete guardamayor de la ciudad de Cuenca visorrey e capitan general en estos reynos e prouincias del Peru por Su Magestad e a vos el comendador Melchior Verdugo vezino de la ciudad de Trugillo e a vos el cacique prencipal que al presente es o por tiempo fuere y demas caçiques prenzipales e yndios e mytimaes vuestros sujetos del repartimyento de Caxamalca que esta encomendado en vos el dicho comendador Verdugo y a cada uno y qualesquier de vos sabed que el dicho vuestro encomendero me hizo relaçion diziendo que el auia sido muy agrauiado en la tassa que por mi horden se hizo de los tributos con que le aveys de acudir despachado el nueue de mayo de este año de cinquenta y siete porque de mas de que con ellos no se puede sustentar teneys posibilidad para le pagar los tributos en que antes estauades tassados y muy descansadamente por auer mucho numero de yndios en el dicho repartimiento y tener muchas grangerias y buenas tasas e ottros aprouechamientos syn que por ello recibays vejacion alguna lo qual constaria por las vissitas que estan hechas de mas de ser negocio muy notorio e por mi uisto lo suso dicho y la relaçion que el dicho encomendero dio y las tasas hechas por la Real Audiencia y la que por my fue hecha en los dichos nueue de mayo de este año parescia que en el entre-

2. Ibid.; ff. 135-139v.

tanto que por mi mandado se haze nueva vssita a los dichos repartimyentos e otra cosa se hordena y manda açerca de los tributos que nueuamente an de dar acudays al dicho vuestro encomendero en cada un año con los tributos siguientes.

dineros	Prymeramente le dareys en cada un año dos mill pesos de ualor de cada uno de a quatrocientos e çinquenta marauedis en plata / puestos en cassa de vuestro encomendero en Trugillo de seis en seis meses la mytad.	II U ps.
f. 135 v.	Yten dandoos vuestro encomendero lana bastante para ello le hareis en cada un año setenta vestidos de ropa de auasca la mytad de hombre y la mytad de muger que se entienda un bestido manta y camiseta y anaco y liquida (sic) la manta del yndio y anaco de la yndia de dos varas en ancho e una uara e tres quartas en largo y la camyseta del yndio de vara e ochaua en largo y en el ancho del ruedo dos varas menos ochaua y la liquida de vara y tercia en largo y una uara en ancho puesto en Trugillo en casa del encomendero y queriendo vos los dichos prencipales e yndios dar al dicho vuestro encomendero dos vestidos de algodón llanos por cada uno destos vestidos de avasca lo podays hazer y haziendolo vuestro encomendero ny otra persona os pida otra cossa.	
ropa dando lana	Yten dareis en cada un año dozientas hanegas de mayz e ochenta hanegas de trigo e veinte hanegas de cevada e treynta e quatro hanegas de papas puesto la mytad de todo ello en cada seys meses en el yngenyo de açucar que fue de Diego de Mora y la otra mytad en el tambo real de vuestras tierras.	
maiz 200 hs. trigo 80 hs. cebada 20 hs. 34 de papas	Yten dareis en cada un año una / cama de algodón y dos mantas medianas de aparador y quatro çauanas y quatro tablas de manteles y veinte panyzuelos todo de algodón y del tamaño y medida que los soleys dar puesto en Trugillo en casa del encomendero en cada seys meses la mytad.	
f. 136 cama mantas manteles	Yten dareis en cada un año dos coxines de cunbi cada seys meses uno puesto en la cassa del encomendero.	
coxines	Yten dareis en cada un año treinta e quatro puercos de año y medio e dende arriba puestos en Trugillo en casa del encomendero cada seys meses la mytad.	
puercos	Yten dareis cada seys meses dozientas aues la mytad henbras puestas en Trugillo en casa del encomendero.	
abes		

huebos	Yten dareis en cada un mes treynta e quatro hueuos puestos en el tambo de vuestras tierras.
palmas	Ythen dareis en cada un año quinze varas de palmas puestas en Trugillo cada seys meses la mytad.
bateas	Yten dareis en cada un año diez bateas medianas y veinte platos medianos y veinte escudillas y seis tajadores y diez atacas e quatro syllas de caderas y dos mesas y doze tablas medianas todo de madera puesto en Trugillo en casa de vuestro encomendero cada seys / meses la mytad.
f. 136 v. çestillos 3 XX/25/	Yten dareis cada un año veinte çestillos de agi puesto en Trugillo en casa del encomendero cada seis meses la mytad.
petacas 10 ps.	Yten dareis en cada un año diez petacas de paja puestas en Trugillo en casa del encomendero cada seys meses la mytad.
alpargatas 150 ps. 20 ps. xaquimas	Yten dareis en cada un año setenta pares de alpargatas de algodón puestas en Trugillo en casa del encomendero cada seys meses la mytad. Yten dareis en cada un año de xaquimas y cabestros e cinchas e sueltas de cada cosa de estas veynte todo de cabuya puestos en Trugillo en casa del encomendero cada seys meses la mytad.
costales a 4 L 40 sogas VII ps. 6 sogas 1 ps. 4 L	Yten dareis en cada un año veynte costales y quarenta sogas para atar petacas o carneros de a cinco braças cada una y seis sogas para lazos o sobrecargas de a cinco braças cada una e ocho ovillos de hilo de cartas de a media libra cada uno y ocho mantas de caualllos con ocho mandiles todo de cabuya e puesto en Trugillo e ncasa del encomendero cada seys meses la mytad.
8 hobillos de ylo 8 mantas a 1 I. 6 mandiles a 1 L 6	
2 tinajas 8 ollas 14 jaros 14 alcarazas 1 ps.	Yten dareis en cada un año dos tinajes y ocho ollas y catorze jarros y 14 alcarrazas todo de barro y puesto en Trugillo en casa del encomendero cada seys meses la mytad.
f. 137	Yten porque con mas cargo y escrupulo de conçiencia vos el dicho encomendero / podais llevar los dichos tributos os encargo y mando que hagais dotrinas a los dichos naturales en las cossas de nuestra santa fee catolica e a tener y guardar ley natural e buena poliçia e no auiendo clerigo o religioso que lo haga porneys un español de buena vida y egemplo que los dotrine en lo suso dicho. Y porque en el dicho valle de Caxamalca esta fundado un monesterio de la horden de señor Sant Francisco donde continuamente residen frayles que se ocupan en vuestra dotrina y conuersion por tanto para ayuda y sustentaçion en tanto que no ay diezmos de que se sustenten vos los

dichos caciques preñpales e yndios dareis en cada un mes de los que se ocuparen en vuestra dotrina dos hanegas de mayz e una hanega de trigo y una hanega de frisoles y una hanega de papas y un puerco y dos pares de alpargatas y quinze aues de Castilla la mytad hembras y cada dia de pescado doze hueuos y algun pescado y cada quatro meses un puerco para tossinos y cada dia un cantarillo de chicha de dos açumbres y no mas y leña para quemar e yerua para una caualgadura en que andubieren y lo demas que fuere menester para la sustentacion de los que entendencyeren en la dicha dotrina lo de y pague el encomendero en la parte que le cupiere.

- f. 137 v. Y por tanto por la presente mando a vos el dicho / Cacique preñpial que al presente soys o fueredes por tyempo e caçiques y preñpales e yndios mytimaes a vos sujetos que al presente soys o despues de uos subcedyeren en el dicho repartimyento que desde el dia que esta tassa os fuere notificada en adelante en cada año y a los tiempos en ella declarados acudays al dicho vuestro encomendero con los tributos en ella conbenidos e que vos el dicho comendador Melchior Verdugo no les pidais ny lleueys por uos ny por ynterpossitas personas publica ny secretamente direte ny yndirete otra cossa alguna mas de lo arriba declarado ny otro seruiçio personal ny obras so pena que por la prymera vez que paresçiere auerlo recebido en qualquier manera de las dichas de mas de bolver a los dichos caciques e yndios lo que les obierades lleuado demassiado yncurrais en pena de quatro tanto del balor dello para la Camara y fisco de Su Magestad e por la segunda vez restituyays ansimesmo lo que les obieredes lleuado demassiado y perdais la encomyenda de los yndios y otro qualquier derecho que tengays a los dichos tributos y perdays mas la mytad de todos vuestros bienes para la Camara de Su Magestad en las quales dichas penas yncurrais si excedyeredes de lo en la dicha tassa contenido y vos condeno en ellas desde agora para entonçes y desde entonçes para agora aplicados segund dicho es e porque dello no podais pretender ygnorançia y sepais lo que aueys de recibir e los dichos caciques e yndios lo que aueis de dar mando que cada uno de uos tenga en su poder un traslado de esta tasa de un thenor reseruando como reseruo en my facultad de añadir o quitar en la dicha tassa todas las vezes que paresçiere deversse quytar o añadyr conforme a lo que el / tyempo y la posibilidad de los dichos yndios pudyere y requiriere y resultare de la dicha uissita que se esta haziendo fecho en Los Reyes a ueynte e un dias del mes de agosto de myll e quinientos y çinquenta e siete años. El marques por mandado de su Excelexencia Pedro de Abendaño.
- f. 138 En los Reyes en veinte e un dias del mes de agosto de myll e

quinientos e setenta años yo el secretario Pedro de Abendaño notifique esta tasa y lo en ella contenido al dicho comendador Melchior Verdugo en su persona para que la guarde y cumpla so las penas en ella contenidas testigos Antonio de Quebedo e Pedro Ortiz de Arechaga de Su Magestad y Diego del Campo y en fee dello lo firme de mi nombre Avendaño.

f. 138 v. Don Hurtado de Mendoça marques de Cañete guardamayor de la ciudad de Cuenca visorrey y capitan general en estos reinos e prouincias del Peru por Su Magestad e a vos los caciques e principales e yndios del repartimiyento de Caxamalca de entrambas parcialidades encomendados en el comendador Melchior Verdugo sabed que por las tasas que por my horden se mandaron hazer e despacharon en veynte e un dias de agosto deste presente año de myll e quinientos e cinquenta e siete se manda que en el yngenyo de açucar que fue de Diego de Mora le pusiesedes la mytad de todo el trigo e mayz e cevada e papas en que estauan tasados y tengo relacion que de traer la dicha comyda hasta el / dicho yngenyo recibis molestias e trauajo y correis riesgo por auer diez leguas de llanos por donde pueden andar carretas en que se puede traer la dicha comyda a la ciudad de Trugillo con mucha facilidad e que estaria bien que la pusiesedes en unos tambos que dizen de çunba³ e por my visto por os relevar del dicho trabajo e molestia di la presente por el qual mando que desde que este my mandamyento os fuere mostrado en adelante y en entretanto otra cosa prouee e manda pagais al dicho vuestro encomendero la mytad de todo el dicho trigo mayz çevada e papas que por las dichas tasas se os manda poner en el dicho yngenyo de Diego de Mora en los dichos tambos de Zumba y no en otra parte donde mando al dicho vuestro encomendero que lo reziba sin embargo de lo contenido e proueydo en las dichas tasas despachadas en los dichos veinte e uno de agosto de este presente año e que lo aqui contenido guarde e cumpla el dicho vuestro encomendero so las penas en la dicha tasa contenidas e por la presente mando a los corregidores de la dicha ciudad de Trugillo y de la dicha prouincia de Caxamarca que hagan guardar e cumplir lo contenido en esta prouision sin que en ellos se exehda (sic) so pena de cada quinientos pesos para la Camara de Su Magestad fecha en los Reyes a veynte e quatro dias de setiembre de myll e quinientos y cinquenta e siete años el Marques por mandado de su Exelencia Pedro de Auendaño corregido con el original Avendaño.

f. 139 Don Hurtado de Mendoça marques de Cañete guardamayor de la çuidad de Cuenca visorrey capitan general en estos reynos e prouincias del Piru por Su Magestad e por quanto Domingo en nombre de don Pedro caçique prencipal del rcpartimiyento de Caxamalca encomendado en el comendado Melchior / Verdugo por si y en nombre de los demás caçiques e yndios del dicho repartimiyento me hizo relacion diziendo que por my estaua prouey-

3. Puede ser çimba, mencionada en otros documentos como parte de la encomienda de Diego de Mora.

do que los siete myll e doçientos pesos que solian pagar en plata por la primera tassa pagasen solamente la mytad e que agora el dicho comendador Melchior Verdugo les pide seys myll pesos diciendo que por my estaua asi mandado e visto que son agrauia- dos porque en nynguna manera los pueden pagar sin que los yndios padezcan mucho trauajo e vejaçion a lo qual no se deveria dar lugar e por ser como son vasallos de Su Magestad e que como tales deuen ser relevados y no apremyados y me fue pedido e suplicado lo mandase remediar de manera que no pagasen mas de la mytad como antes lo pagauan e que asimesmo les mandase quitar dos alfombras de lana y quarenta e çinco varas de palma y todas las cosas de madera que se le mandan dar porque en las alfombras gastan veynte arrobas de lana sin que se puedan aprovechar e por la dicha madera van seys jornadas de sus tierras la tierra adentro y para la cortar labrar y traer reçiben los yndios excisibo trauajo y se mueren algunos e por my visto lo suso dicho di el pressente por el qual mando que las dos alhombras o en su lugar quatro reposteros e quarenta e çinco varas de palmas y treynta bateas y çinquenta platos e çinquenta escudillas y diez y seis taxadores y treynta atalas y doze sillas de caderas y çinco mesas y treynta y seys tablas de madera que por las tasas hechas en veynte e un dias del mes de agosto de este presente año de / myll e quinientos y çinquenta e siete se mandan dar a su encomendero no se lo den ny paguen ny acudan con ellos ny conste dello dexando en su fuerça e vigor las dichas tasas para en lo demas e mando que su encomendero no se lo pida ny lleven ny los naturales se lo den y que lo guarden y cumplan so las penas en la dicha tasa contenydas fecho en los Reyes a veynte e seis dias del mes de octubre de myll e quinientos e cinquenta e siete años el marques por mandado de su Excelencia Pedro de Avendaño.

*TASA DE TRIBUTOS DEL OIDOR GREGORIO GONZALEZ DE CUENCA (1567)*⁴

f. 1478 El dotor Gregorio Gonçalez de Quenca del Consejo de Su
Cajamarca Magestad en su Real Audiencia que resyde en la ciudad de los
Reyes a quyen esta cometida la visyta y tassa de los repartimyen-
tos de yndios del distrito e jurisdiccion de las cibdades de Trugillo
Chachapoyas San Miguel de Piura e Guanuco por Su Magestad.
A uos doña Jordana Mexia biuda muger que fuystes del capitan
Melchior Verdugo difunto vezino de la dicha ciudad de Trugi-
llo e a vos don Alonso Chuplingon cazique prinzipal del repar-
timiento de yndios de la provincia de Caxamarca e a don Fran-
cisco Quispitongo cazique de la guaranga de Chuquymango e

4. "Resistencia tomada al Dr. Gregorio Gonzalez de Cuenca, Oidor que fue de esta Audiencia del tiempo que fue visitador de la provincia de Truxillo. por el Licenciado Pedro Sánchez de Paredes. también Oidor de ella". 1570-1574; AGI, Justicia 458; ff. 1478-1480 (bis).

- f. 1478 v. Santiago Llagagallan caçique / de la guaranga de Caxamarca y don Miguel Tiquiracachi caçique de la guaranga de los Mytimas e don Hernando Cayapasca gouernador della y don Melchior Caxaxas caçique de la Guaranga de Chontal e don Francisco Tantaguatay cazique de la guaranga de Bambamarca e don Antonio Condorpoma cazique de la guaranga de Pomamarca e a los prinzipales e yndios de la dicha provynçia de Caxamarca vuestros sujetos y encomendados en vos la dicha doña Jordana Mexia e a cada uno y qualquier de uos sabed que en cumplimiyento de lo que por Su Magestad me a sydo mandado yo visyete los yndios del dicho repartimiyento y provynçias de Caxamarca e vista la dicha visyta y la tasa que hasta agora aveis tenydo e aviendome ynfformado de vuestra posybilidad y de los tratos y granxerias que teneys para hazer la tassa de cada yndio en particular como Su Magestad lo manda para que cesen de aqui adelante los agravios que los dichos yndios an reszibido de sus caçiques y prinçipales en la cobrança de sus tributos y para que cada uno sepa lo que a de pagar ansi para su encomendero como para su caçique y relixiosos de la dotrina e otros gastos de la comunydad y no le puedan pedir mas uos mando que / en el entretanto que por Su Magestad y la dicha su Real Audiencia de los Reyes otra cosa se prouea y manda deys e pagueis en cada un año los tributos siguientes.
- f. 1479

CUERPO DEL TRIBUTO

Plata corriente	Primeramente uos los dichos yndios tributarios del dicho repartimiyento e provincia de Caxamarca en esta tasa conthenydos dareis de tributo en cada un año catorze myll y seteçientos y ochenta pesos e dos tomynes en plata corryente pagados de seys en seis meses la mytad siete myll y tre- XIIIIUDCCCLXXX zientos e noventa pesos y un tomyne e porque lo psos 2 ts. que dello auéis de dar a la dicha doña Jordana Mexia auéis de llevar a fundir a la ciudad de Trugillo para hazer barras dello como adelante va declarado uos el dicho cazique para que menos merma aya en la dicha plata auéis de tener cuidado que los yndios paguen en buena plata. Yten auéis de dar de tributo en cada un año tres myll y ochoçientas e veynte y tres aues la mytad IIIIUDCCCXXIII
Aues 1479 v.	hembras de seis en seis meses / la mytad myll y nueveçientas y onze y el postrer terçio una mas. Yten auéis de dar de tributo en cada un año dos myll y quinientas y ochenta y quatro hanegas y media de maiz de seis en seis meses la mytad IIUDLXXXIII-½
maiz	myll dozientas e noventa e dos y el postrero terçio media mas.

El qual dicho tributo de plata maiz e aves repartido entre tres myll e ochocientos e ochenta y tres yndios casados y myll trezientos y quarenta y seis yndios solteros tributarios que se hallaron por la visyta que yo hize del dicho repartimyento en las dichas siete guarangas de Cuzmango y Chuquimango y Caxamarca y Mytimas y Chontal y Banuamarca y Pomamarca cabe a pagar a cada yndio tributario casado y soltero lo siguiente.

A de dar y pagar cada yndio casado tributario de los conthenydos en esta thasa de tributo en cada un año tres pesos y dos tomynes de plata corriente y una aue y media hanega de maiz.

f. 1480

A de dar y pagar cada yndio soltero tributario de los conthenydos en esta / tassa de tributo en cada un año un peso y seis tomynes en plata corriente e media hanega de maiz.

Y los yndios tributarios casados y solteros que an de pagar el dicho tributo de las dichas siete guarangas e pachacas dellas con sus hedades son los siguientes (5).

Por tanto por la presente mando a vos el dicho don Alonso Chulingon cazique principal y a los demas caziques de guarangas e prinzipales de pachacas e yndios del dicho repartimyento y provynçias de Caxamarca suso declarados que de aquy adelante en cada un año que comyence a correr y se quenta desde diez e ocho dias del mes de mayo proximo pasado deste año de la fecha desta tasa en adelante deis y acudais a la dicha doña Jordana Mexia en quyen estais encomendados e a las demas personas suso declaradas con los tributos en esta tasa conthenydos y declarados en vuestras tierras y repartimyentos como Su Magestad lo manda syn llevarlos ny darlos en otra parte alguna en los tiempos y mytas aquy declaradas y hagays la dicha sementera de trigo de comunydad e las demas cosas que por esta tasa se os mandan e que vos la dicha doña Xordana no les pidais ny lleveis por uos ny por ynterposytas personas publica ny secretamente direte ny / yndirete otra cosa mas de lo arriba declarado ny otro seruyçio personal ny obras so pena que por la primera ves que paresçiere auer recibido alguna cosa demasyada de mas de la boluer a los dichos yndios la demasia yncurrais en pena de quatro tanto del ualor dello para la Camara y fisco de Su Magestad e por la segunda ves le restituyais ansi mysmo lo que de mas les obieredes llevado e ayais perdido y perdais la encomienda dellos y otro qualquier derecho que tengais e podais tener a los dichos tributos e perdais mas la mytad de vuestros bienes para la Camara de Su Magestad

f. 1480 v.

f. 1480
(bis)

en las quales dichas penas yncurrais si eccdieredes de lo en esta tasa contenydo e vos condeno en ellos desde agora para entonçes so las quales dichas penas vos mando que a la continua tengais una persona con armas y cauallo que syrua a Su Magestad en lo que se ofresçiere e ansi mysimo mando a vos el dicho don Alonso Chuplingon cazique prinzipal e a los caziques de guaranga y prinzipales de pachaca del dicho repartimyento e a cada uno de vos que no pidais ny abuseys de los dichos yndios vuestros sujetos mas tributos de los que por esta tasa se mandan dar ansi para vos como para el dicho encomendero y las demas personas suso de/claradas ny los abreis de mas personas de las en esta tasa contenydas so pena por la primera ves lo boluais con el quatro tanto y la vna parte sea para el yndio de quyen lo obierades cobrado y las otras tres partes para el ospital deste repartimyento y por la segunda ues seais suspendidos de los dichos cacicadgos por tiempo de vn año durante el qual no podais estar en el dicho repartimyento e por la terçera ves perdais el dicho cacicadgo perpetuamente y boluais a los dichos yndios lo que ansy les obieredes llevado e porque vos la dicha doña Jordana no pretendais ynorancia y sepais lo que aveis de rescibir e vos el dicho cacique lo que aveis de dar mando que cada uno de uos tenga vn treslado desta tasa en su poder de vn tenor reseruando como reseruo en my e en la persona que para ello por Su Magestad en la dicha su Real Audiencia de los Reyes fuere nombrada facultad de añadir e quitar en esta tasa todas las uezes que paresciere deuese quitar o añadir conforme a lo quel tiempo y posybilidad de los dichos yndios pidiere e requyriere fecha en el pueblo de San Agustin de Guamachuco a catorze dias del mes de Junyo de myll e quinyentos y sesenta y siete años el dotor Gonçalez de Quenca por su mandado Melchior Perez de Maridueña.